



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00428 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERTOLINI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	IMPORTACIONES JULI JULI INTERNACIONAL S.A.S.
DECISION	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION
PROVIDENCIA	1125

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia emitida el 03 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante basó el recurso, en que es errado no librar mandamiento de pago, pues, el título valor Factura Electrónica, fue aceptada tácitamente, es decir, no es necesaria la firma de aceptación del obligado para que esta tenga validez, dado que la misma, fue enviada el 23 de Diciembre 2021 al correo electrónico autorizado por la demandada: julijulisas@gmail.com, la que fue leída el 27 del mismo mes y año; prueba fehaciente que se emite desde la plataforma "SIIGO" software tecnológico elaborado por la ley, para emitir facturas electrónicas.

En virtud de lo anterior procede este despacho a resolver el recurso interpuesto con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio el cobro de un título valor dará lugar al proceso ejecutivo, el cual que se tramita en la forma prevista en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se impone que el título base del recaudo contenga los

requisitos indicados en el mencionado artículo; cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el art. 422 del CGP, establece que:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."* (Negrilla fuera de texto)

Partiendo de lo anterior, se debe hacer un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos, esto es, lo que debe entenderse porque las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, como bien se dijo en el auto recurrido, así:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Establece el art. 772 del Código de Comercio que:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

(...)

Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. **Una de las copias se le entregará al obligado** y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables..." (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Dichos documentos para su ejecución deben venir con la aceptación del comprador tal como lo establece:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Modificado por el art. 2, Ley 1231 de 2008. ...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido,** bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción... (Negrillas y Subraya fuera de texto)

Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Señala el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto a la aceptación de la factura electrónica:

"...ARTÍCULO 2.2.2.5.4. **Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el**

adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa**: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." (Negritas y Subraya fuera de texto)

Dicho todo lo anterior, las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo carecen de requisitos formales de los que la legislación comercial señala al respecto como necesarios, teniendo en cuenta que carecen de constancia de envío de la misma, al correo electrónico del comprador, con constancia de recibido, como prueba de la aceptación de las facturas electrónicas.

Así las cosas, ante la ausencia de tales formalidades, los documentos invocados no alcanzan la denominación de título valor perfecto, y por ende no es posible predicar de ellos, mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, en consecuencia, remítase en expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e7aec6be0decbda1354210b3ace2a5ab9aaf048008781d7a39b42f9dcf6dc**

Documento generado en 15/11/2022 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>